



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **JHON ALEXANDER CORREA ARCE y OTROS** contra **ACCIONES S.A e INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S.** radicado bajo el número **2021-494**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3765

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que **ACCIONES S.A e INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S. – IMEC S.A.S.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JHON ALEXANDER CORREA ARCE y OTROS** contra **ACCIONES S.A e INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S. – IMEC S.A.S**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR a ACCIONES S.A e INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S. – IMEC S.A.S, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

2

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NATHALY MUÑOZ PARRA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.848.985 y portadora de la Tarjeta Profesional número 264.179 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ENRIQUE ORTIZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** radicado bajo el número **2021 - 496**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3770

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ENRIQUE ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**



SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

TERCERO: NOTIFICAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA ISABEL RIZO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.825 y portadora de la tarjeta profesional No. 41.358 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARÍA HERMINDA COLLAZOS** contra **COLPENSIONES**. radicado bajo el número **2021 - 498**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3773

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA HERMINDA COLLAZOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LORENA MEJIA LEDESMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.128.438 y portadora de la tarjeta profesional No. 242.912 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **OSCAR HERNÁN ALVARADO** contra **BAVARIA S.A.S.** radicado bajo el número **2021-006**; para informarle que la parte actora no subsano las falencias indicadas por el despacho en el auto No. 1438 del 17 de junio de 2021. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3759

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto No. 1438 del 17 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR HERNÁN ALVARADO** contra **BAVARIA S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **FAUNIER MOLINA OSORIO** contra **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP**, radicado bajo el número **2017-319**. Para informarle que estaba pendiente de fijar fecha luego del control de legalidad realizada por el titular del Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2193

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que estaba pendiente de fijar fecha luego del control de legalidad realizada por el titular del Despacho, siendo necesario fijar fecha y hora de audiencia para el día **MARTES 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:15 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del mismo CPTSS, si a ello hubiere lugar; audiencia que se realizara en la sala de audiencias torre A del Palacio de Justicia, presencial. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. FIJAR** fecha de audiencia para el día **MARTES 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:15 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones; audiencia presencial que se llevará a cabo en el Palacio de Justicia torre A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-619**, para informarle que, el apoderado judicial de la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV SAS, y ALVARO DEL VALLE, presenta memorial solicitando la suspensión del proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2185

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV SAS, y ALVARO DEL VALLE, presenta memorial solicitando la suspensión del proceso, en razón a que la firma POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., inicio proceso ordinario laboral con el fin de revocar la decisión administrativa, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 20 laboral del Circuito de Bogotá, el cual profirió sentencia en el cual resolvió: **"PRIMERO Declarar que el fallecimiento del causante señor LUIS EDUARDO CHALACAN OVIEDO, fue un evento de origen común y no de origen laboral, por lo que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no tiene a su cargo la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente que dejo causada el señor LUIS EDUARDO CHALACAN OVIEDO, conforme lo considerado en esta providencia"**; el cual fue apelado por Colpensiones.

De conformidad con lo anterior y lo normado por el artículo 161 del Código General del Proceso, se declare la suspensión del proceso hasta tanto se decida la segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a todas las partes que conforman la Litis, el memorial presentado por el doctor NESTOR HERNANDO JARAMILLO AGUEDELO, apoderado judicial de los demandados demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV SAS, y ALVARO DEL VALLE, para que se sirvan proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JOSÉ PECHENÉ



INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2019-147**, para informarle que, la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., presento recurso de apelación dentro de la audiencia realizada el 24 de noviembre de 2021, el cual se le concedió en el efecto devolutivo. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3771

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., presento recurso de apelación dentro de la audiencia realizada el 24 de noviembre de 2021, el cual se le concedió en el efecto devolutivo; ahora bien revisada la actuación por el Despacho y dando alcance al derecho de audiencia, contradicción y defensa de la demandada PORVENIR S.A., a quien se le rechazo uno de los medios probatorios, cuya impugnación se concede en el efecto devolutivo, para modificarlo en el efecto suspensivo. Por lo anterior se,

DISPONE:

MODIFICAR que recurso de apelación contra el auto 3445, presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., auto que rechaza la prueba de interrogatorio de parte, prueba subsidiaria de rendición de informes y prueba testimonial que hace PORVENIR S.A., al momento de descorrer el traslado de la reforma de la demanda, que fue concediéndolo en el efecto devolutivo; es concedido en el efecto **suspensivo**; ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JOSÉ PECHENÉ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15, Piso 9 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, de FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA contra COLFONDOS S.A., radicado bajo el número **2019-299**; para informarle que se encuentra para audiencia. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3766

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar las actuaciones del proceso, se encuentra que en las pretensiones de la demanda se solicita la devolución de aportes a pensión realizados a COLFONDOS S.A., y que no se tuvieron en cuenta en el reconocimiento de la pensión, a favor del señor FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA, ahora bien. En la contestación de la demanda COLFONDOS S.A., solicita la vinculación de la Nación - Ministerio de Hacienda y de la UGPP, quienes son responsables del bono pensional, y del reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que se vincularan al proceso, en calidad de Litis Consorcio necesario.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de los **Artículos 61 del Código General Proceso** aplicable a la ritualidad laboral y de la seguridad Social por remisión analógica autorizada por nuestro instrumental en el **artículo 145**; se hace necesario aplicar las facultades consagradas en el **artículo 48 del C. P. T. y de la S.S.**, en concordancia con el principio de economía procesal, para de oficio integrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y la UGPP, quienes podrían verse afectados con las resultas del proceso, por lo que se vinculara al proceso, en calidad de Litis Consorcio necesario. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO en el presente proceso a la Nación - Ministerio de Hacienda, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL RESTREPO o por quien haga sus veces, responsables de la emisión del bono pensional; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: INTEGRAR DE OFICIO en el presente proceso a la UGPP, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS HENAO PEREZ o por quien haga sus veces, quienes tienen la responsabilidad del pago de la pensión por vejez al demandante y podrían verse afectados con las resultas del proceso

TERCERO: NOTIFICAR a los integrados Nación - Ministerio de Hacienda, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL RESTREPO o por quien haga sus veces; y a la UGPP, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS HENAO PEREZ o por quien haga sus veces; para que comparezca al proceso dentro de los diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

2

Al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL RETREPO**, o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA** identificado (a) con CC No. 14.440.719, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00299-00**; en contra de COLFONDOS S.A., y que mediante **Auto Interlocutorio No. 3766 del 14 de diciembre de 2021**, se le vinculo como litisconsorte necesario.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MANUEL RETREPO** o quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DESTINADA POR LA ENTIDAD MINHACIENDA PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO **INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA** identificado (a) con CC No. 14.440.719, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CON EL PRESENTE AVISO SE REMITE LINK DEL PROCESO Y DEL AUTO QUE LO INTEGRA, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Correo: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

A la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**, representada legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ**, o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA** identificado (a) con CC No. 14.440.719, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00299-00**; en contra de COLFONDOS S.A., y que mediante **Auto Interlocutorio No. 3766 del 14 de diciembre de 2021**, se le vinculo como litisconsorte necesario.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** o quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DESTINADA POR LA ENTIDAD UGPP PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO **INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA** identificado (a) con CC No. 14.440.719, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CON EL PRESENTE AVISO SE REMITE LINK DEL PROCESO Y DEL AUTO QUE LO INTEGRA, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15, Piso 9 Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, radicado bajo el número **2019-00376-00**; para informarle que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial de fecha 8 de septiembre de 2021, solicitando nulidad y/o ilegalidad de las actuaciones emitidas después de la apertura de los Despacho judiciales durante la emergencia sanitaria; por vulneración al debido proceso, acceso a la justicia, e incumplimiento con el principio fundamental de publicidad, de las actuaciones judiciales. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3757

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuestos por el artículo 42 del CGP, aplicado por analogía la legislación laboral, procede el juzgado a revisar todo lo actuado, con miras a pronunciarse sobre el memorial presentado por el doctor DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE apoderado judicial de la demandante YAMILETH OLIVERA SALAZAR.

La demanda fue admitida por auto 2421 del 3 de julio de 2019, contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS SAS, S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO contesta la demandada el 30 de julio de 2019, y llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., e igualmente a las demandadas ACTIVOS SAS, S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEPMPORALES S.A. EN LIQUIDACION.

La demandada ACTIVOS S.A.S., se notifica de la demanda el 10 de septiembre de 2019 dando contestación a la misma el 23 de septiembre de 2019, dentro del término legal.

La demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, se notifica el 7 de octubre de 2019, y da contestación a la demandada el 22 de octubre de 2019, en el término legal.

S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., se notifica de la demanda el 30 de octubre de 2019, dando contestación a la demanda el 15 de noviembre de 2019, en el término legal.



Por auto 4433 de noviembre de 2019, se tiene por contestada la demanda por conducta concluyente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; teniendo igualmente por contestada la demanda a las demandadas, ACTIVOS SAS, S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION; negando el llamado en garantía hechor por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a las demandadas ACTIVOS SAS, S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION; y llamando en garantía a las aseguradoras a LIBERTY SEGUROS S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A., se notifica de la demanda el 9 de diciembre de 2019, dando contestación a la misma el 20 de enero de 2020, llamando en garantía a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES: por fuera del término legal, por lo que se tendrá que dar por no contestada la demanda.

SEGUROS CONFIANZA S.A., se notifica el 16 de diciembre de 2019, contestando la demanda el 20 de enero de 2020; dentro del término legal.

SEGUROS SURAMERICANA S.A., se notifica el 28 de julio de 2020, dando contestación a la demanda vía correo electrónico el 12 de agosto de 2020, en el término legal.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., da contestación de la demanda y del llamamiento en garantía vía electrónica el 12 de agosto de 2020.

Por auto 1485 del 29 de junio de 2021, se tiene por contestada la demanda al demandado S & A SERVICIOS Y ASESORIAS; y se le tiene por contestada la demanda a las llamadas en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS SURAMERICANA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; en este mismo auto se admite el llamado en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A., a la entidad ya demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES.

En memorial del 9 de diciembre de 2019, se observan poder otorgado por el apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO doctor GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO quien confiere poder a la doctora ANGIE NATELY FLOREZ GUZMAN, identificada con C.C. 1.010.217.546, y T.P 276.978 del C.S. de la J, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

De igual manera se observa sustitución de poder realizado por la doctora ANGIE NATELY FLOREZ GUZMAN, al doctor GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, para que actué como apoderado judicial sustituto en el presente proceso; por lo que se le reconocerá personería a los mismo, en su calidad de apoderada principal y apoderado sustituto.



Ahora bien, censura el profesional del derecho, mediante actuación del 8 de septiembre de 2021, que las actuaciones emitidas después de la apertura de los Despachos judiciales durante la emergencia sanitaria vulneran el debido proceso, el acceso a la justicia a la parte actora, el incumplimiento con el principio fundamental de publicidad de la actuaciones judiciales, que ha solicitado el acceso al expediente digitalizado sin que haya respuesta positiva por parte el Juzgado; insistiendo el apoderado judicial de la parte actora, que el Despacho ha realizado notificaciones de los llamados en garantía, sin que por ningún medio se informara o se publicitara dichas actuaciones a las partes; produciendo nuevamente violación al derecho a la defensa y el debido proceso, materializado en no poder reformar la demanda, con las actuaciones anteriores.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Constituye premisa normativa, los **artículos 31, 41, 48, 63, 65, 77, y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; sobre la contestación de la *demanda y sus anexos, las formas de notificación, el respeto a los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, los recursos de reposición y apelación, las etapas de la primera audiencia, y la remisión analógica al Código General del Proceso*; sobre su objeto de aplicación, control de legalidad; causales, oportunidad, trámite, requisitos, y saneamiento de las nulidades; los que resultan de recibo en nuestra ritualidad, no solo en observancia del **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**; sino también por las facultades del juez, y remisión analógica que autorizan los **artículo 48 y 145 de nuestro Instrumental del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Al revisar las actuaciones del despacho, nos encontramos que no le asiste razón al Apoderado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, en sus afirmaciones:

Mediante **Auto Interlocutorio 2421 del 3 de julio de 2019**, se admite la demanda, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS SAS, S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, ordenándose su notificación

Por auto 4433 de 6 noviembre de 2019, se tiene por contestada la demanda por conducta concluyente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; teniendo igualmente por contestada la demanda a las demandadas, ACTIVOS SAS, S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION; y llamando en garantía a las aseguradoras a LIBERTY SEGUROS S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., llamado realizado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; actuaciones, todas esta realizadas con anterioridad al cierre de los Despacho judiciales



Por auto 1485 del 29 de junio de 2021, se tiene por contestada la demanda al demandado S & A SERVICIOS Y ASESORIAS; y se le tiene por contestada la demanda a las llamadas en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS SURAMERICANA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; en este mismo auto se admite el llamado en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A., a la entidad ya demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES; en esta actuación se observa una anomalía por parte del despacho, en el entendido que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., dio contestación a la demanda por fuera del término otorgado para ello como ya se indicó anteriormente, por lo que se modificara el numeral 3 del auto 1485 del 29 de junio de 2021, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS; y se dejara sin efectos el numeral 8 del mismo auto, que admitió el llamado en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A., a la entidad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION; en el entendido que se tendrá por no contestada la demanda a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., por lo tanto tampoco es viable el llamado en garantía que realiza.

Ahora bien, en relación a lo dicho por el apoderado de la parte actora, no observa el Despacho que se vulnere el debido proceso, el acceso a la justicia a la parte actora, el incumplimiento con el principio fundamental de publicidad de la actuaciones judiciales; declarando improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora al solicitar la nulidad y/o ilegalidad de las actuaciones realizadas por el Despacho, después de la apertura de los Despachos judiciales durante la emergencia sanitaria, pues estas se han realizado de conformidad a las normas, se han publicado todas las actuaciones en su debido momento, una vez realizadas todas las notificaciones tanto a los demandados, como a los llamados en garantía, sin que se pueda revivir por el Despacho los términos, que como indica el apoderado de la parte actora se materializan en no poder reformar la demanda; actuaciones que se debieron realizar en su oportunidad procesal.

Así las cosas, procederá el Despacho a declarar improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora al solicitar la nulidad y/o ilegalidad de las actuaciones realizadas por el Despacho, después de la apertura de los Despachos judiciales durante la emergencia sanitaria; se modificara el numeral 3 del auto 1485 del 29 de junio de 2021, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS; y se dejara sin efectos el numeral 8 del mismo auto, que admitió el llamado en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A., a la entidad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION; en el entendido que se tendrá por no contestada la demanda a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., por lo tanto tampoco es viable el llamado en garantía que realiza; de igual manera se reconocerá personería a los apoderados ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, como apoderada principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al doctor GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ como apoderado judicial sustituto del mismo FONDO NACIONAL DE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

AHORRO; continuándose con el trámite normal del proceso; fijando fecha y hora para la audiencia de que trata el Art- 77 del CPTSS.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial del 8 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- MODIFICAR el numeral 3 del auto 1485 del 29 de junio de 2021, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS.

3°.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 8 del auto 1485 del 29 de junio de 2021, que admitió el llamado en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A., a la entidad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION; conforme lo manifestado en precedencia.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora ANGIE NATELY FLOREZ GUZMAN, identificada con C.C. 1.010.217.546, y T.P 276.978 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

5°.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, identificado con C.C. 16.839.995, y T.P 135.486 del C.S. de la Judicatura para que actué como apoderado judicial sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

6°.- SEÑALAR para tenga lugar la audiencia preliminar del Art. 77 del CPTSS., y en lo posible la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal de trámite y de juzgamiento, el día **MARTES 29 DE MARZO DE 2022, A LA 1:30 P.M.**

7°.- CONTINUESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MIGUEL ANTONIO MESA****EJTO: COLPENSIONES****RAD: 2019-768**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-768**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de que se aporte la liquidación de crédito; sin embargo se encuentra que solo estaban pendientes las costas procesales de primera instancia las cuales ya se encuentran consignadas en el expediente. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3768****Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales de primera instancia el 11 de enero de 2018. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeudan las costas procesales de primera y segunda instancia, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002554804 por la suma de \$1'281.242 del 18 de septiembre de 2020, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.**

El anterior título se ordenara teniendo a la Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612** portador de la tarjeta profesional No. **265.589 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:



- Para la parte ejecutante el título No. 469030002554804 por la suma de \$1'281.242 del 18 de septiembre de 2020, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo a la Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612** portador de la tarjeta profesional No. **265.589 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1)**.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: ELIBARDO ANTONIO LOPEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2020-065**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-065**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3767

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 411 del 08 de Marzo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002554803** por valor de **\$414.058** del 18/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-065**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.665.427 y T.P. 189.709** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002554803** por valor de **\$414.058** del 18/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante YENNIFER YULIEH AGUDELO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.665.427 y T.P. 189.709** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por el señor **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**, en contra de **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, informándole que la parte accionante allega escrito mediante el cual hace saber al juzgado que la **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial. Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3772

En atención al informe secretarial que antecede, señalándose por parte del accionante **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**, que la accionada **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, no ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela No. 042 del 25/05/2021 proferida por este despacho judicial; esta instancia antes de decidir sobre las sanciones ante el incumplimiento de la decisión judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, ordenará requerir a la accionada, a través del directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela a fin de que informe las razones de hecho y derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

Por lo anterior, el Juzgado,

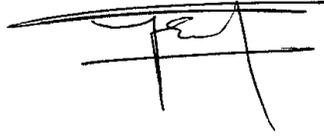
R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, a través de su representante legal **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de **“ORDENAR a la entidad CLINICA CRISTO REY CALI, representada legalmente por su Gerente FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para que se efectuó al señor WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE identificado con la C.C. No. 1.144.168.161 la valoración médica integral que incluya exámenes, procedimientos e intervenciones dentro de la cobertura establecida por la corte y respecto del trauma costal; trauma coccígeo y trauma de rodilla derecha determinados para el accidente de tránsito sufrido el 15/11/2019 y se proceda, de acuerdo a lo que disponga el médico tratante adscrito a esa entidad”**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, que, en el término de 48 horas, allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.042 del 25/05//2021 proferida por el este despacho judicial, así mismo **se le requiere para que informen sobre el superior jerárquico del encargado directo del cumplimiento del fallo.**

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por las cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. sentencia No.042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1858

Señor

WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE

warrengallego@hotmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**
ACCIONADO: **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**
RADICACIÓN: **2021-175**

“Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3772 de fecha 14/12/2021, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

*“**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, a través de su representante legal **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de **“ORDENAR** a la entidad **CLINICA CRISTO REY CALI**, representada legalmente por su Gerente **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES** o quien haga sus veces que dentro de las **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para que se efectúe al señor **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE** identificado con la C.C. No. 1.144.168.161 la valoración médica integral que incluya exámenes, procedimientos e intervenciones dentro de la cobertura establecida por la corte y respecto del trauma costal; trauma coccígeo y trauma de rodilla derecha determinados para el accidente de tránsito sufrido el 15/11/2019 y se proceda, de acuerdo a lo que disponga el médico tratante adscrito a esa entidad”.*

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, que, en el término de 48 horas, allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.042 del 25/05//2021 proferida por el este despacho judicial, así mismo **se le requiere para que informen sobre el superior jerárquico del encargado directo del cumplimiento del fallo.**

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. sentencia No.042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial”

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1858

Señores

CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS

Juridico2@clinicacristorey.com.co

coor.siau@clinicacristorey.com.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**
ACCIONADO: **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**
RADICACIÓN: **2021-175**

“Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3772 de fecha 14/12/2021, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

*“**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, a través de su representante legal **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de **“ORDENAR** a la entidad **CLINICA CRISTO REY CALI**, representada legalmente por su Gerente **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES** o quien haga sus veces que dentro de las **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para que se efectué al señor **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE** identificado con la C.C. No. 1.144.168.161 la valoración médica integral que incluya exámenes, procedimientos e intervenciones dentro de la cobertura establecida por la corte y respecto del trauma costal; trauma coccígeo y trauma de rodilla derecha determinados para el accidente de tránsito sufrido el 15/11/2019 y se proceda, de acuerdo a lo que disponga el médico tratante adscrito a esa entidad”.*

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, que, en el término de 48 horas, allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.042 del 25/05//2021 proferida por el este despacho judicial, así mismo **se le requiere para que informen sobre el superior jerárquico del encargado directo del cumplimiento del fallo.**

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. sentencia No.042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial”

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** contra **EPS SURAMERICANA S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00396**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2194

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo demandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder aportado no se está indicado de manera precisa y clara los nombres de los trabajadores del HUV E.S.E. sobre los cuales se faculta al abogado para que se declare la existencia de sus respectivas incapacidades, y reclamar el pago de las mismas, teniendo en cuenta que el poder no debe concederse de manera general, sino de forma precisa, conforme lo indica el art.74 del C.G.P.
2. Con las pruebas aportadas al libelo se allegó "Certificado de Aportes al Sistema de Protección Social" de algunas trabajadoras los cuales no están relacionados en el respectivo acápite, teniendo en cuenta lo indicado en numeral 9 del art.25 del C.P.T y la S.S., en el que se exige que las pruebas deben ser solicitadas en forma individualizada y concreta.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con la CC. No.94.386.962, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.140.875** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JOSE LISANDRO OME CANO** en contra de **PRESTNEWCO S.A.S.** y contra **MEDIMAS EPS S.A.S**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-410**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2191

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Los hechos del 7 al 17, 20, 29, 31, 35, 36 y el 41, no son situaciones fácticas sino una relación de las pruebas clínicas aportadas, por lo que deberán relacionarse en el respectivo acápite, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales 7° y 9° del art. 25 del C.P.T y la S.S.
2. Los hechos 19, 24 al 28, 30, 33, 37 y 39, contienen transcripciones textuales de las pruebas aportadas, con varias situaciones fácticas, por lo que cada hecho ha de limitarse al asunto en concreto, de conformidad con el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe indicar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción que se pretende instaurar, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, además, se realiza de nuevo una relación de los hechos ya citados en el respectivo acápite, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción instaurada.
4. Los documentos allegados como pruebas a folios 133-PDF "Certificado Bancario", y 251-PDF Historia clínica del 20/ene/2021, no están relacionados en el respectivo acápite, conforme lo establecido en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y la S.S.
5. De otro lado, en el poder conferido por el demandante, el sello de presentación personal está totalmente ilegible, además no se denota a cuál Notaría de Caquetá pertenece, ya que en la primera página está tapada y en la segunda el sello es ilegible, por lo que deberá sustituirse por uno con sellos completos y legibles.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JOSE LISANDRO OME CANO** en contra de **PRESTNEWCO S.A.S.** y contra **MEDIMAS EPS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ identificado con la CC. No.6.526.925, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.267.826** como apoderado (a) judicial de la parte demandante, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-459

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2021-459** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3769

Santiago de Cali, Catorce (14) De Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por la señora (a) **EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 184 del 11 de Julio de 2019 revocada y condenada por el HTS, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Resulta primordial que de manera previa al inicio del trámite de la presente acción, se analice la documentación allegada en el proceso, por lo que se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante propone el ejecutivo respecto de las costas procesales de primera instancia, sin embargo se refleja que la entidad ejecutada COLPENSIONES realizo la debida consignación de costas al despacho por lo que se debe ordenar su entrega.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial No. **469030002569896** por la suma de **\$852.960** del 23 de octubre de 2020, a favor de la parte ejecutante EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO que será pagada a través de su apoderado judicial CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY identificado con la C.C. 10.025.319 y T.P. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que el ejecutado ha cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002569896** por la suma de **\$852.960** del 23 de octubre de 2020, a favor de la parte ejecutante EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO que será pagada a través de su apoderado judicial CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY identificado con la C.C. 10.025.319 y T.P. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura al cual se le ordenara el pago por contar con la facultad de **RECIBIR**.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CARLOS ERNESTO SANCLEMENTE ALCALDE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00484**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2190

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder y en el escrito de la demanda se indicó como representante legal de la entidad a demandar “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES” al Señor “Mauricio Olivera González” quién no ostenta la calidad de representante legal de dicha administradora, debiéndose corregir el nombre del actual representante legal de la entidad a demandar.
2. Conforme lo indica el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S., se requiere se sirva aclarar la pretensión segunda como quiera que en la misma no se indica contra cual de las entidades demandadas se dirige la misma.
3. Los hechos cuarto y quinto, contienen mas de una situación fáctica, debiéndose clasificar y enumerar, conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S. Así mismo se sirva corregir la numeración de dicho acápite.
4. Por su parte, se le requiere a la parte demandante se sirva realizar un nuevo escaneo de las historias laborales aportadas, como quiera que las mismas son poco legibles.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS ERNESTO SANCLEMENTE ALCALDE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ** identificada con la CC.31.877.825, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.41.358** como apoderada principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA